

EXPEDIENTE: TJA/1^aS/115/2025

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos por conducto del Síndico Municipal y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	5
RESOLUTIVOS	13

Cuernavaca, Morelos catorce de enero de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^aS/115/2025**.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 06 de mayo de 2025, siendo prevenida los días 12 y 27 de mayo del 2025. Se admitió el 18 de junio de 2025.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL.

quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³,

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. *“La instrucción y orden verbal o en su caso escrita, de las autoridades demandadas todos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; de no pagarme mi salario que percibo como **ELEMENTO ACTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, de los meses de enero, febrero, marzo y del mes de abril del presente año.*
- II. ***La ilegal retención de manera injustificada de mi salario quincenal mismo que es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los meses de enero, febrero, marzo y abril, el cual hasta el día de la presente demanda asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)***

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que el acto impugnado por la parte actora consiste en:

- I. La orden verbal de las autoridades demandadas de no pagar al actor percepción de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2025.

Su existencia no se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, sin embargo, al no haber contestados la demanda las autoridades demandadas, como consta en el acuerdo de fecha 19 de agosto del 2025, consultable a hoja 42 y 42 vuelta del proceso, y teniéndoles por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, se determina que es existente el acto impugnado.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar

el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁴.

Las autoridades demandadas al no contestar la demanda promovida en su contra no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, determina que, en relación al acto impugnado, se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Porque han cesado los efectos de la orden verbal emitida por las autoridades demandadas de no pagar al actor su percepción quincenal en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2025, en razón de que en el proceso fueron exhibidos los recibos de nómina CFDI a nombre del actor, como prueba

⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

requerida por la parte juzgadora por acuerdo de fecha 18 de septiembre del 2025.

Esos recibos de nómina pueden ser consultados a hoja 56 a 63 del proceso, que corresponden a la primera y segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo y abril del 2025, de su análisis se desprende que cumplen los requisitos que señala el artículo 29-A, del *Código Fiscal de la Federación*⁵, por tanto, se

⁵ “Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

[...]

VI. El valor unitario consignado en número.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

determina que respaldan el pago que realizó el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al actor por la cantidad de [REDACTED] de [REDACTED] de forma quincenal, por concepto de percepciones en las quincenas citadas, con motivo de los servicios prestados como Policía en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59⁶, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, las cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos para efectos de este Código.

X. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

[...]."

⁶ "Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos."

la *Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 15 de octubre del 2025, consultable a hoja 114 y 114 vuelta del proceso; el cual le fue notificado de forma personal el día 27 de octubre del 2025, como consta en la cédula de notificación de esa fecha, que puede consultarse a hoja 115 del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que se acredita que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, le ha realizado a la parte actora el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda

quincena de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2025, razón por la cual han cesado los efectos de la orden impugnada.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁷, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado, las razones de impugnación que manifestó en relación al mismo y las pretensiones.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁸.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

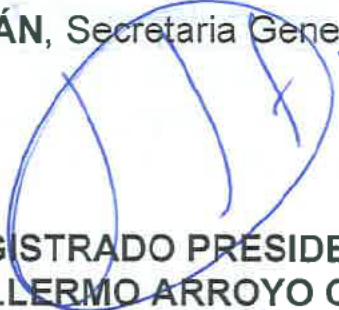
Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando precisada **“IV. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

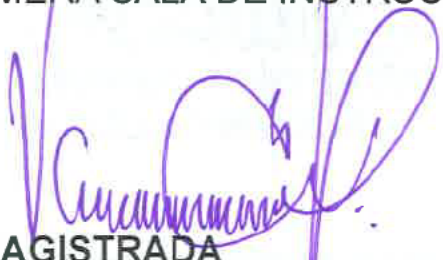
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de


1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerazo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

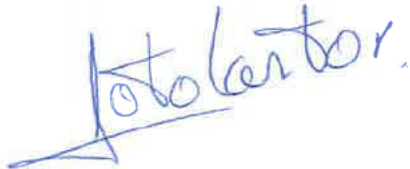

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



**MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1*S/115/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del catorce de enero de dos mil veintiséis. DOY FE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

